

**Los derechos de las personas privadas de libertad en el
contexto de la reforma constitucional cubana**
*The rights of people in jail in the context of the Cuban constitutional
reform*

Lic. Laidiana Torres-Rodríguez

laidiana.torres@upr.edu.cu

Dra. C. Lisett D. Páez-Cuba

lisett@upr.edu.cu

Dra. C. Orisel Hernández-Aguilar

oriselha@upr.edu.cu

Universidad de Pinar del Río. Cuba

Resumen

La protección de los derechos de las personas privadas de libertad resulta de vital importancia y actualidad para las Ciencias Jurídicas, aún más en el contexto actual de la reforma constitucional cubana. Por lo antes expuesto, en el presente artículo se valora la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en la nueva Constitución de la República de Cuba, aprobada mediante referendo en febrero de 2019. Se emplearon métodos teóricos como el jurídico-doctrinal y el de comparación jurídica. El estudio permitió establecer los principales fundamentos novedosos de la reforma: el reconocimiento de la categoría “persona privada de libertad”, la regulación del procedimiento de *habeas corpus* y las garantías para un debido proceso. Sin embargo, el principal reto consiste aún en el reconocimiento expreso del contenido de los derechos de las personas privadas de libertad en el texto constitucional.

Palabras clave: derechos, personas privadas de libertad, reforma, Constitución, Cuba.

Abstract

The protection of the rights of people in jail is a subject of great importance and relevance for the Juridical Sciences, especially in the context of Cuban constitutional reform. For that reason, the objective of this article is to argue the regulation of the rights of people in jail in the new Constitution of the Cuban Republic, who was approved in February, 2019. It were used methods such as the juridical-doctrinal and the legal comparison. The study established the main novel bases of the reform: the recognition of the category of “people in jail”, the regulation of *habeas corpus* as a

procedure and the guarantees for a due process. Nevertheless, the main challenge is the expressed recognition of the rights of people in jail in the constitutional text.

Keywords: rights, people in jail, reform, Constitution, Cuba.

Introducción

El tema de los derechos y sus garantías encuentra amplio respaldo en los estudios jurídicos contemporáneos, donde indistintamente se ha hecho alusión a los derechos constitucionales, los derechos humanos y los derechos fundamentales. Estos últimos son definidos por (Pérez Royo, 1997) como “(...) los derechos naturales democráticamente constitucionalizados acompañados de las notas distintivas de eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, indisponibilidad para el legislador, contenido esencial, control judicial y control de constitucionalidad (...)”.

Los requisitos para considerar un derecho como fundamental son identificados por Villabella Armengol de manera más sucinta, al referirse a aquellos derechos insertados dentro de los mismos derechos constitucionales y humanos, que además de positivarse han logrado que se les instrumenten vías garantistas seguras para su defensa e implementación (Villabella, 1991, p.91).

Es válido destacar que no son suficientes solo garantías formales para la determinación de un derecho como fundamental, pues “no basta con el simple reconocimiento legal de los derechos. Su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien la realización efectiva” (Pérez Hernández y Prieto, 2000, p.304). De tal forma, se identifica como primer requisito la positivización del derecho fundamental, pero se hace necesaria su efectiva materialización a través de garantías y procedimientos que permitan cumplir con la encomienda del texto constitucional.

En este marco de análisis, los derechos de las personas privadas de libertad aparecen como imperativos insoslayables de los debates iusfilosóficos contemporáneos. Los mismos han sido reconocidos desde la antigüedad y trascienden hasta nuestros días en el marco de protección de los detenidos, acusados y sentenciados. Algunos principios para el tratamiento de estas personas en las cárceles, como el principio de humanidad y el de intervención y control judicial, fueron dictados por los emperadores Constantino, Honorio y Teodosio, y tienen su génesis en el Derecho romano (Zamora, 2015). Estos

principios continúan vigentes en normas internacionales, a saber las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos¹, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

A este escenario internacional se suma la realidad socio jurídica cubana actual, donde existe una alta radicación de quejas, peticiones y denuncias interpuestas por las personas privadas de libertad. De hecho, este constituye un incentivo en el marco de la reforma constitucional, para la posterior reforma de la ley penal sustantiva y procesal, así como de las leyes especiales que deben entrar en vigor próximamente en Cuba, tales como la Ley de Ejecución de Sanciones y la Ley de Policía. En tal sentido, el objetivo de la presente investigación consiste en valorar la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en la nueva Constitución de la República de Cuba, aprobada mediante referendo en febrero de 2019.

Para ello fueron empleados en esta investigación teórica el método jurídico- doctrinal y el de comparación jurídica. El método jurídico-doctrinal permitió establecer el marco teórico de la investigación desde diversos criterios científicos, en particular el abordaje de la teoría de los derechos fundamentales, según Villabella (1991), Pérez Royo (1997), Pérez Hernández y Prieto (2000), Nogueira (2003) y Bastida et al. (2004). Por su parte, el método de comparación jurídica se empleó para analizar el tratamiento de los derechos de las personas privadas de libertad en las Constituciones de Ecuador, Bolivia y España, tomadas como referentes para la propuesta realizada.

Desarrollo

Consideraciones teóricas sobre los derechos de las personas privadas de libertad

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en Francia, reguló en el artículo 4 que entender por libertad, la cual afirmaba que: “consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los demás: así, el ejercicio de los derechos naturales de cada

¹ Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron modificadas por las Reglas Mandela en el año 2015 (Resolución 75/175).

hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos”.

El derecho a la libertad se ha clasificado atendiendo a diversos criterios, entre los que se encuentran: según el objeto y la finalidad, se ubica dentro del valor libertad; según el criterio de bien jurídico protegido y su finalidad, es un derecho personalísimo; según la forma de su ejercicio, es un derecho de no interferencia o autonomía; de acuerdo al tipo de relación jurídica, se inserta en el binomio derechos- libertades ²; según las diferencias de status entre las personas, es un derecho público; según su estructura, integran los derechos de libertad; según los valores que protege, es la propia libertad desde su concepción también como valor; y según los pactos internacionales, se ubica dentro de los derechos civiles y políticos (Nogueira, 2003, pp. 59-67).

La Carta Magna refrendada el 24 de febrero de 2019, en Cuba, reconoce un conglomerado de derechos fundamentales. La libertad es uno de ellos, por constituir un preciado bien jurídico que implica la posibilidad del individuo de decidir con libre albedrío sobre la dirección y consecuencia de sus actos y decisiones. Las barreras a esa libertad aparecen precisamente cuando la propia comisión de un delito impide que las personas sostengan ininterrumpidamente su derecho a la libre circulación, expresión, conciencia u otros, lo cual constituye una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales han sido definidos por diversos autores. Dentro de ellos, (Bastida et al., 2004, p.13), considera que: “El estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia ineludible los derechos humanos, aunque conviene dejar claro que unos y otros no son exactamente lo mismo”. Considera incluso que los derechos fundamentales son más antiguos que los derechos humanos tal como se conciben actualmente, siendo estos últimos de aparición reciente, toda vez que se ubican en el pensamiento liberal revolucionario de finales del siglo XVIII.

Por su parte, (Nogueira, 2003, p.58) ha referido que: “el concepto de derechos fundamentales o derechos constitucionales se reserva generalmente a los derechos de la

² Para Nogueira, un derecho es una libertad cuando el titular o sujeto activo tiene derecho a que nadie lo interfiera en el ejercicio del derecho. Es el caso de la libertad de circulación y residencia, de la libertad de opinión.

persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental (...). Incluso, para este autor: “los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los Estados”.

Los derechos de las personas privadas de libertad son de interés a nivel internacional, tal es así que el tratamiento de la temática conlleva al análisis de las Reglas Nelson Mandela del año 2015. Estas constituyen la normativa internacional vigente por la que se rigen los Estados signatarios de la Resolución 75/175 adoptada por la Organización de Naciones Unidas.

Dichas reglas se estructuran de dos partes, la primera es aplicable a todas las categorías de reclusos, sea el resultado de un proceso criminal o civil, que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a medidas de seguridad o medidas correccionales por mandamiento judicial, y aborda lo concerniente a la administración general de los establecimientos penitenciarios; la segunda parte establece reglas que se aplican solo a categorías especiales de reclusos: reclusos penados, reclusos con discapacidades o enfermedades mentales, personas detenidas o en espera de juicio, personas encarceladas por causas civiles y personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [Reglas Nelson Mandela], 2015).

Algunos de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en esta norma internacional lo constituyen la alimentación, la salud, la práctica de deportes, la religión, el derecho a interponer quejas y la superación profesional, así como el acceso a la biblioteca del establecimiento. Se regula además cómo debe proceder la separación de los reclusos por categorías, sus restricciones, disciplina imperante y sanciones aplicables.

Desde un estudio comparado, el reconocimiento de los derechos a los privados de libertad se registra en las normas supremas de los Estados. Países como Ecuador, Bolivia y España regulan en sus Constituciones los derechos de las personas privadas de libertad. Las Constituciones de Ecuador y Bolivia, en armonía con las Reglas Mandela para el tratamiento de los reclusos, regulan expresamente los derechos de las personas

privadas de libertad. Estas Constituciones constituyen objeto de estudio por ser el reflejo del nuevo constitucionalismo latinoamericano y porque propician el acercamiento a dichos derechos que constitucionalmente se reconocen en América del Sur, en tanto España brinda la visión europea sobre la concepción de tales derechos y no los reconoce expresamente en el texto constitucional, pese a que los regula de manera aislada.

La Constitución de Ecuador regula en el Título II: Derechos, Capítulo tercero: Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en su Sección octava: personas privadas de libertad, en el artículo 51³ en concordancia con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, en los artículos 20 y 21. Además se les reconocen los derechos a la acción del *habeas corpus*, como garantía constitucional, con el objetivo de proteger sus vidas y la integridad corporal y a la rehabilitación social según lo regulado en los artículos 89 y 201 respectivamente, en relación con los artículos 18, 20 y 38 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

La Constitución de Bolivia regula los derechos de las personas privadas de libertad en el Título II: Derechos fundamentales y garantías, Capítulo quinto: Derechos sociales y económicos, en su Sección IX, Derechos de las personas privadas de libertad, artículos 73 y 74. En el artículo 73 se les reconoce el respeto a su dignidad humana, el derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas; se establece además la limitación de la comunicación por el tiempo máximo de veinticuatro horas en el marco de investigaciones por comisión de delitos. En el artículo 74 se declara la responsabilidad del Estado de Bolivia de reinsertar en la sociedad y velar por los derechos de las personas privadas de libertad. En ese propio artículo se les reconoce también el derecho a trabajar y estudiar en los centros penitenciarios. El

³ Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

artículo 137 de este cuerpo legal reconoce la no suspensión de las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad en Estados de excepción.

La Constitución de España en el Título I: De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo Segundo: Derechos y libertades, en su artículo 17 estipula el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, y se reconoce en el apartado 3 el derecho a la información que ostenta la persona detenida (categoría que es utilizada en esta ley) a que se le expliquen las razones de la detención, los derechos que tendrá y que se le garantice un abogado. El apartado 4 refrenda la posibilidad de instaurar un proceso de *habeas corpus* para la persona que ha sido detenida ilegalmente. El artículo 25 apartado 2 de esta ley configura el estatus jurídico de la persona que se encuentra en un centro penitenciario. Establece además que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad persiguen la reeducación y la reinserción social, se les reconoce el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad⁴.

La Constitución española en el artículo 55 del Capítulo quinto, referente a la suspensión de los derechos y libertades, regula que los derechos reconocidos en el artículo 17, anteriormente analizados, y en el apartado 3 establece una excepción referida a que pueden ser suspendidos cuando se declare el estado de excepción. El apartado 2 del artículo 55 establece, por su parte, el procedimiento para la suspensión a personas determinadas los derechos reconocidos en el apartado 2 del artículo 17.

Grosso modo algunos de los derechos de las personas privadas de libertad (reconocidos en las Constituciones de Ecuador, Bolivia y España) resultan: no ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria, salvo casos excepcionales (lo que se corresponde con las reglas 43 y 45 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos); el derecho al trabajo y al estudio en los centros penitenciarios (de acuerdo a las Reglas 4.2 y de la 96 a la 105); la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho (a tenor de las Reglas 58 y 61); contar con los recursos

4 Artículo 25.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (en relación a las Reglas 4.2, 13, 18,19, 22 y 24); la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas (de acuerdo a las Reglas 4.2, 22, 23, 104 y 105) y recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad (a partir de su previsión en las Reglas 28, 31, 109 y 110).

Retos y perspectivas de la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de la reforma constitucional en Cuba

Los derechos de las personas privadas de libertad en Cuba ameritan una revisión en la otrora Constitución de 1976 y en la reciente aprobada mediante referendo en 2019. Estos derechos no aparecían regulados adecuadamente en la Constitución de la República de la década del 70, aunque sí se reconocían en su articulado algunos derechos vinculados con estas personas, tales como los referentes a la inviolabilidad de la integridad personal de todo detenido o preso, según lo regulado en el artículo 58⁵; a que nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente con las formalidades y garantías que estas establecen, el derecho a la defensa y la prohibición de ejercer violencia o coacción sobre estas personas para obligarlas a declarar, considerándose nula toda declaración obtenida bajo esas circunstancias, según el artículo 59.

Se reconocía además en el artículo 63 de esta Carta Magna que *todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado conforme a la ley*. En Cuba las personas privadas de libertad no pierden la condición de ciudadano, por tanto este derecho se hace extensivo a ellos. De esta forma, quedaban fuera otros derechos de necesario reconocimiento para todas las personas que se encuentren en ese especial estado, lo que no quiere decir que no le sean reconocidos, e incluso que no puedan reclamarlos, pero no se les reconoce en una norma adecuada para el reconocimiento de derechos.

⁵ ARTÍCULO 58.-La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

La anterior Constitución de la República de Cuba, que en su artículo 132 b) regulaba el derecho al voto de todos los cubanos mayores de edad con excepción de los inhabilitados judicialmente por causa de delito, lo cual constituye una prohibición al ejercicio de tal derecho por los privados de libertad. La Ley 72 de 1992, Ley Electoral cubana, en correspondencia con lo establecido en la Constitución, en el Título I: Del derecho al sufragio, reconoce el derecho al sufragio activo y pasivo de todos los cubanos mayores de edad con las excepciones contenidas en la Constitución, según lo regulado en los artículos 5, 7 apartados b), c) y ch) y 9. Además el Dictamen No. 244/86 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular señala que la sanción accesoria de privación de derechos públicos sólo puede y debe aplicarse en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad.

En este marco de análisis resulta trascendente apuntar que el contexto de la reciente reforma, cuando tuvo lugar el referendo popular, las personas privadas de libertad en Cuba fueron especialmente vulneradas, al no poder emitir su derecho al voto. Sin embargo, este constituye un elemento perjudicial para los encausados, pues si bien debe existir un límite establecido, en dependencia del tipo de delito por el que se encuentre cumpliendo sanción, no todos los privados de libertad deben ser limitados del derecho al sufragio. Esta prohibición debiera limitarse para el supuesto de crímenes políticos u otros de lesa humanidad o mayor connotación social, mas no para los autores de delitos por crímenes comunes o que hayan atacado bienes jurídicos personalísimos.

Por su parte, la Ley 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal cubana, establece en su Título IX, a diferencia de Ecuador y España que lo contempla en sus Constituciones, el procedimiento de *habeas corpus* en los artículos del 467 al 478. Este procedimiento no procede cuando la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito⁶.

A partir de un análisis exegético analítico de normas del Derecho positivo cubano y del texto constitucional de 1976, se evidencian las siguientes deficiencias:

- No regulaba expresamente el *habeas corpus*, sino que lo instituía a través de una ley procesal penal.

⁶ Vid. Artículo 467 segundo párrafo, Ley de Procedimiento Penal, Ley 5 de 1977.

- Evidenciaba ambigüedad terminológica al tratar indistintamente las categorías: preso, detenido y encausado.
- No hacía referencia explícita a los derechos de las personas privadas de libertad.

De todos estos elementos adolecía el texto constitucional de antaño, junto a otros de índole dogmática y orgánica que dieron lugar a la Reforma del presente año. De hecho, el proceso de reforma constitucional tiene *per se* un significado socio-jurídico de elevado alcance, pues resulta uno de los tres mecanismos de defensa constitucional⁷, ya que, a decir de Prieto (2001):

En cuanto a la Reforma Constitucional como institución creada para permitir la adecuación del texto fundamental a las cambiantes condiciones socioeconómicas políticas en que se desarrolla una determinada sociedad, es una de las vías para que la Constitución material se adecue a la formal (empleo la expresión Constitución material en el sentido de factores y condiciones socioeconómicos y políticos existentes en la sociedad en un momento determinado que, en última instancia, determinan las formas jurídicas y en especial, la Constitución), para que la Carta Magna sea fiel reflejo de la realidad y no pierda eficacia y consiguientemente legitimidad.

Por ende, y en consecuente contextualización a la realidad cubana, la Constitución aprobada mediante referendo en 2019 mostró avances significativos para el sistema político de la Isla, y en particular en torno a la regulación de los derechos de las personas privadas de libertad. Entre los principales fundamentos novedosos que aporta el nuevo texto constitucional, respecto a tales derechos particulares, aparecen los siguientes:

- Inclusión del término “personas privadas de libertad” según lo estipulado en el artículo 60 del Capítulo II: Derechos, del Título V: Derechos, Deberes y Garantías. De tal manera se evita el empleo discriminatorio de las categorías: preso, detenido, encausado, sancionado o condenado, a la vez que unifica todas ellas en la denominación: personas privadas de libertad.

⁷ Entre los mecanismo de defensa constitucional se encuentran el procedimiento agravado de reforma, las situaciones excepcionales y el control de constitucionalidad.

- Reconocimiento expreso de las garantías de los derechos, en su Capítulo VI, Título V, incluyendo pautas generales del debido proceso en materia judicial, administrativa y particularmente penal, y el procedimiento de *habeas corpus*, en los artículos 94, 95 y 96 respectivamente.

La garantía al debido proceso se ha incluido de manera unitaria, evitando preceptos que se encontraban regulados dispersamente en artículos de la otrora Constitución de 1976. Así las cosas, se han sistematizado, adecuadamente, derechos y garantías. Se ha superado la regulación limitada de “la integridad personal” del anterior artículo 58, por una nueva y más amplia formulación que alude a “la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de la persona privada de libertad”, refrendado en el nuevo artículo 95 inciso d).

De igual forma, la Constitución de 1976 en su artículo 59 refería meramente el derecho a la defensa del acusado, sin especificar el inicio de su ejercicio; sin embargo, resulta novedoso lo preceptuado en el reciente artículo 95, inciso b), refrendando “la disposición de asistencia letrada desde el inicio del proceso”. Este precepto facilita las prerrogativas del arrestado, quien ya puede proponer pruebas y nombrar abogado defensor desde que resulte detenido. Asimismo la Constitución del 76 era omisa respecto a la reinserción social del sancionado, mientras que en el texto de la nueva Carta Magna, el artículo 60 declara que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad.

A pesar de los logros anteriormente apuntados, en materia de reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, continúa siendo un reto para la regulación constitucional cubana el reconocimiento taxativo de tales derechos. El propio artículo 60 en su redacción establece que *se garantiza el cumplimiento de sus derechos*, pero es totalmente omiso en reconocer cuáles son estos, dejando para nomas de inferior jerarquía su reconocimiento expreso. De manera que para el logro de una adecuada configuración teórica del principio de legalidad y una mayor seguridad jurídica, debieran ser reconocidos con la supremacía constitucional requerida y su consecuente regulación en otras normas de desarrollo del ordenamiento jurídico.

Conclusiones

La libertad como bien jurídico implica la posibilidad del individuo de decidir con libre albedrío sobre la dirección y consecuencia de sus actos y decisiones, vertebrada desde la teoría de los derechos fundamentales para el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, que son aquellas facultades dirigidas a las personas que posee en limitada su libertad, ya sean detenidos, asegurados, acusados o sentenciados.

Las Cartas Magnas de Ecuador, Bolivia y España, desde el estudio comparado, permitieron sistematizar algunos derechos de las personas privadas de libertad que deben ser reconocidos con rango constitucional, tales como el no someterles a aislamiento como sanción disciplinaria, la comunicación y visita de sus familiares y de los profesionales del derecho, contar con los recursos necesarios para poder gozar de una salud integral y la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, constituyendo un referente teórico que justifica la necesidad de que la Constitución cubana de 1976 fuera reformada.

Para un adecuado tratamiento de los derechos de las personas privadas de libertad, la reforma constitucional cubana de 2019 resulta progresiva, en tanto ofrece elementos novedosos en cuanto al reconocimiento de la categoría persona privada de libertad, a la regulación del *habeas corpus* como procedimiento y a las garantías para un debido proceso; mientras que su principal reto continúa siendo el reconocimiento expreso del contenido de los derechos de las personas privadas de libertad.

Referencias Bibliográficas

1. Bastida, F.J., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M.A., Benito Aláez, B. y Ignacio F. Sarasola I. F. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
2. Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
3. Pérez, L., y Prieto, M. (2000). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis. En L. Pérez y M. Prieto (Ed.), *Temas de derechos constitucional cubano* (p. 304). La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.

4. Pérez, J. (1997). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. (Cuarta Edición).
5. Prieto, M. (2001). La defensa jurídica de la Constitución cubana. Recuperado el 22 de febrero de 2019, de https://www.nodo50.org/cubasigloXXI/politica/prieto1_300101.htm.
6. Villabella, C. M. (1991). Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana. En M. Prieto (Ed.), *Selección de textos constitucionales*. Primera Parte (p. 91). La Habana, Cuba: ENPES.
7. Zamora, J. L. (2015). *La Administración penitenciaria en el derecho romano: Gestión, tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*. Madrid, España: Editorial Dykison, S.L.
8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2015). Recuperado el 27 de agosto de 2018, de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.